

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NORBERTO OSMA FLOREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-013 2019 456 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 190 del 30 de junio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez, IBL art. 21 Ley 100 de 1993
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 060 del 14 de marzo de 2021, dentro del proceso adelantado por el señor **NORBERTO OSMA FLOREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 013 2019 456 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Norberto Osma Flórez** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** pretendiendo que se ordene la reliquidación de su pensión de vejez con el promedio de los últimos diez años, por ser este el más favorable y pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no pago oportuno del valor real de sus mesadas pensionales al cual tiene derecho.

Indica en los hechos nació el 12 de enero de 1947, cumpliendo de esta forma 60 en el año 2007, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Advirtió que cotizó un total de 1.040 semanas sobre un ingreso base de liquidación de \$ 1.210.004, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, arrojando el valor de la primera mesada de \$907.503, a partir de 01 de Febrero de 2007, pero que le asiste el derecho a que se le liquide su IBL teniendo en cuenta el promedio de los últimos diez años, liquidado en debida forma, que es mucho más favorable para él,-

Manifestó que el 10 de mayo de 2018, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, derecho de petición bajo el radicado No. 2018_5330886, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, el cual mediante resolución SUB 191142 del 17 de julio de 2018, que negó la reliquidación pretendida.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma indicando definió el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante conforme a las normas legales y supra legales vigentes, con la densidad de semanas que se reflejó en el computó a través de los medios que dispone la entidad, siendo estas las que efectivamente dieron lugar a su derecho pensional y aplicándose al IBL del afiliado justo y oportuno para el tiempo en el cual se le reconoció la debida prestación vigente.

Como excepciones propuso la innominada inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, clausuro el debate probatorio, y acto seguido decidió el litigio, mediante la Sentencia No. 060 del 17 marzo de 2021, absolvió a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones de las pretensiones de la demanda incoada en su contra por el señor Norberto Osma Flórez.

APELACIÓN

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORBERTO OSMA FLOREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2019 456 01



Inconforme con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 060 como quiera que a l realizar el cálculo de la mesada pensional para el año 2007 con el promedio de los últimos 10 años y aplicando la tasa de remplazo del 75 % y con las cotizaciones de tiempos dobles de fechas de 3 de mayo 1989 a 1 junio de 1989 y 16 de mayo de 1990 al 2 de junio de 1999 le hubiese correspondido a mi mandante el señor NORBERTO OSMA FLOREZ una mesada pensional para el año 2007 la suma de \$ 999.619 que al actualizarla al años 2005 según el fenómeno prescriptivo le correspondería a mi representado señor Osma Flores una mesada para dicha anualidad la suma \$ 1.344.146 que actualizada al el año 2021 corresponde a la suma de \$ 1.719.152, igualmente tiene derecho a los intereses moratorios que se deben reconocer a partir de la reclamación administrativa es decir a partir del 10 de mayo de 2018, por cuanto desde un principio existió un detrimento como lo indica la Corte en sentencia SL-3130 del 19 de agosto de 2020 que indico de acuerdo con lo anterior mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación en este caso con el pago íntegro con la mesada pensional en los términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y como consecuencia según la voces naturales y obvias del artículo 141 de la ley 100 de 1993 deben pagarse los intereses moratorios, así las cosas en una interpretación racional y sistemática 141 de la ley 100 de 1993 que obliga la corte a reconocer que los intereses moratorios y concedidos se hacen efectivos en el caso de pago deficitario de la obligación, pues dicho evento la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

Más adelante indico en esas condiciones si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso deben tener en procedencia tantos los casos de omisión, como los casos de pago incompleto pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado que merece una compensación efectiva.

Así las cosas, a mi representado le asiste el derecho a la reliquidación y al derecho a los intereses moratorios o subsidiariamente el pago de la indexación, por lo tanto, solicito a los honorables magistrados de la segunda instancia se sirvan revocar la sentencia y acceder a las pretensiones solicitadas en primera instancia, reservándome el derecho a ampliar el recurso de apelación en segunda instancia muchas gracias".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORBERTO OSMA FLOREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2019 456 01

Colpensiones señaló "(...) me permito respetuosamente reiterar lo expuesto por mi representada en la contestación de la demanda y actos administrativos emitidos, de no ser derecho el actor a la pretensión solicitada, razón por la cual solicito se CONFIRME la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; teniendo en cuenta que COLPENSIONES, definió el reconocimiento de la Pensión de vejez al demandante conforme a las normas legales y supraleales vigentes, con la densidad de semanas que se reflejó en el computo a través de los medios que dispone la entidad siendo estas las que efectivamente dieron lugar a su derecho pensional y aplicándose al IBL del afiliado justo y oportuno para el tiempo en el cual se le reconoció la debida prestación vigente; mediante resolución 003342 de 2007.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente REVOCAR la Sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, condenar en costas al demandante".

SENTENCIA No. 190

En el presente asunto no se encuentra en discusión: 1) que el señor **Norberto Osma Flórez** fue pensionado por vejez con fundamento en lo previsto el Acuerdo 049 de 1990 en virtud de su pertenencia al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante la resolución No. 003342 de 2007, a partir del 1 de abril del mismo año con una mesada pensional de \$907.503, teniendo en cuenta 1.040 semanas y una tasa de reemplazo del 75% (fl. 10 – PDF 01ExpedienteDigitalizado), **2)** que frente a la resolución que otorgó la pensión de vejez, presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma negativa en la resolución No. 2635 del 2007 (fls. 11 a 12 – PDF 01ExpedienteDigitalizado) y **3)** que el 10 de mayo de 2018 el demandante presentó reclamación administrativa por los derechos aquí pretendidos (fls. 13 a 14 – PDF 01ExpedienteDigitalizado), la cual fue resuelta en resolución SUB 191142 del 17 de julio de 2019, que negó la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 16 a 20 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

Conforme a las anteriores premisas, y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de la parte demandante, el **problema jurídico** que se

plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional del señor **Norberto Osma Flórez**, conforme el IBL de los últimos 10 años establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la tesis de: que, al reliquidar la pensión de vejez con el IBL de los últimos 10 años, arroja una mesada **inferior** a la que reconoció Colpensiones inicialmente en resolución No. 003342 de 2007, en cuantía de \$907.503 y por tal razón, se puede concluir, que el señor Norberto Osma **no** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico ya planteado, se tiene como hecho indiscutido el estatus de pensionada del señor **Norberto Osma Flórez** desde el 1 de abril de 2007, el cual le fue reconocido en resolución No. 003342 del mismo año, con fundamento en lo previsto el Acuerdo 049 de 1990 en virtud de su pertenencia al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl.7).

Tampoco es motivo de discusión la cantidad de semanas para tener en cuenta para liquidar la prestación, esto es 1.040 semanas ni la tasa de reemplazo del 75%, por lo que lo pretendido es únicamente la reliquidación de su pensión de vejez con el IBL de los últimos 10 años, de acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, las personas beneficiarias del régimen de transición – *como el demandante* - tienen regulado el ingreso base de liquidación en dos normatividades distintas, cada una de las cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigor el Sistema General de Pensiones de la Ley 100.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100.

Mientras que a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de esa misma Ley. Al respecto se puede consultar la Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo las anteriores premisas, encuentra la Sala que en el presente caso la norma aplicable es el artículo 21 de la Ley 100, toda vez que el demandante le hacían falta **más** de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigor el Sistema. En efecto, el actor nació el **12 de enero de 1947**, lo que quiere decir que al 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 47 años, restándole cerca de 13 años para acceder a la prestación.

Pues bien, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que el afiliado haya cotizado más de 1.250 semanas, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos los salarios deben ser actualizados anualmente con la variación del IPC certificada por el DANE.

En el caso, el demandante acredita **1.040 semanas cotizadas**, por lo que corresponde calcular el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años cotizados, tal como lo pretende.

El IBL de los últimos 10 años fue de \$1.104.870,54, al que al aplicarle la tasa de reemplazo del **75%**, arroja una mesada de **\$828.652,90** para el año 2007, siendo esta mesada **inferior** a la que reconoció Colpensiones inicialmente en resolución No. 003342 de 2007, en cuantía de \$907.503 y por tal razón, se puede concluir, que el señor Norberto Osma Flórez **no tiene derecho** a la reliquidación de la pensión de vejez.

De tal manera que, como lo determinó Colpensiones en resolución SUB 191142 del 2018 al resolver reclamación administrativa tendiente a la reliquidación
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORBERTO OSMA FLOREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2019 456 01



de la pensión de vejez, la mesada liquidada con el IBL de los últimos 10 años resulta inferior a la concedida por la entidad demandada en vía administrativa, situación que también fue advertida por el Juez de primera instancia, por lo que se **confirmara** la decisión apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante como quiera que su recurso fue desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del señor **NORBERTO OSMA FLOREZ**. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc13a6049b3b97b7f8afd9558309425a7b888c270dd8fbf9bb7737c1a522

9609

Documento generado en 29/06/2021 07:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORBERTO OSMA FLOREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2019 456 01